

**ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO
DE LOS ÓRGANOS DE DICTAMINACIÓN
EN LOS CONGRESOS DE DIVERSOS
PAÍSES DEL CONTINENTE
AMERICANO, EN CUANTO A SU
INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO.**



Lic. Oscar Uribe Benítez

**ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO DE LOS
ÓRGANOS DE DICTAMINACIÓN EN LOS CONGRESOS
DE DIVERSOS PAÍSES DEL CONTINENTE AMERICANO,
EN CUANTO A SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO.**

Derechos Reservados:

ISSN 1870 - 7262

Reserva. 04-2006-113014420000-102

La reproducción parcial o total de este libro, sin la autorización previa de la Cámara de Diputados, dará lugar a las sanciones previstas por la ley.

© Marzo de 2007

Presidente de la Cámara de Diputados

Dip. Jorge Zermeño Infante

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Emilio Gamboa Patrón

Integrantes

Dip. Héctor Larios Córdova

Dip. Javier González Garza

Dip. Gloria Lavara Mejía

Dip. Alejandro Chanona Burguete

Dip. Ricardo Cantú Garza

Dip. Miguel Ángel Jiménez Rodríguez

Dip. Aída Marina Arvizú Rivas

Secretario General

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Emilio Suárez Licona

**Secretario de Servicios Administrativos
Y Financieros**

Lic. Rodolfo Noble San Román

**Director General del Centro de
Estudios de Derecho e
Investigaciones Parlamentarias**

Dr. Alfredo Salgado Loyo

Coordinación y Revisión Editorial

Lic. Luis Alfonso Camacho González

Lic. Gustavo Moreno Sánchez

Portada y Diseño Interior

Humberto Ayala López



Comité del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias

Presidente

Dip. Alfredo Ríos Camarena

Secretarios

Dip. Mario Eduardo Moreno Álvarez

Dip. Camerino Eleazar Márquez Madrid

Integrantes

Dip. Alberto Amaro Corona

Dip. Valentina Valia Batres Guadarrama

Dip. Omar Antonio Borboa Becerra

Dip. Felipe Borrego Estrada

Dip. Carlos Chaurand Arzate

Dip. Martha Cecilia Díaz Gordillo

Dip. Jaime Espejel Lazcano

Dip. Silvano Garay Ulloa

Dip. José Jacques y Medina

Dip. Antonio Xavier López Adame

Dip. Gustavo Macías Zambrano

Dip. Miguel Ángel Monraz Ibarra

Dip. Carlos Alberto Navarro Sugich

Dip. Víctor Samuel Palma César

Dip. Lourdes Quiñones Canales

Dip. Carlos René Sánchez Gil

ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO DE LOS
ÓRGANOS DE DICTAMINACIÓN EN LOS CONGRESOS
DE DIVERSOS PAÍSES DEL CONTINENTE AMERICANO,
EN CUANTO A SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN
Y FUNCIONAMIENTO.

ÍNDICE

A MANERA DE PRÓLOGO	11
CENTROAMÉRICA	13
COSTA RICA	13
GUATEMALA	49
HONDURAS	61
NICARAGUA	67
PANAMÁ	85
SUDAMÉRICA	95
ARGENTINA	95
CHILE	115
PUERTO RICO	161

A MANERA DE PRÓLOGO

El abordar un análisis de derecho comparado, respecto a la integración, organización y funcionamiento de los órganos de dictaminación de los congresos o parlamentos de diversos países, implica necesariamente evocar la fuente que les da existencia y sustento legal, es decir, la Constitución Política de cada país, porque en ésta se plasman también las bases de la integración, organización y funcionamiento de los entes colectivos de los que forman parte dichos órganos de dictaminación, denominados Asambleas, Congresos o Parlamentos.

En razón de lo anterior, es conveniente por exigencias metodológicas que en principio se exponga a grosso modo el esquema constitucional de cada país elegido en atención al sistema político similar al nuestro; después, exponer la integración y organización de los órganos de dictaminación, tanto en el plano constitucional como reglamentario, así como el funcionamiento de los mismos previsto en el respectivo reglamento, plasmando entre paréntesis los preceptos legales del ordenamiento de que se trata, a efecto de que el lector interesado tenga la referencia inmediata para la consulta de la fuente. Finalmente, con el conocimiento previo, se estima poner de relieve en forma general los aspectos sustantivos de las divergencias y similitudes de los órganos de dictaminación de cada país en relación con el nuestro.

Para acometer este plan de trabajo, se eligió el continente americano, cuya composición de países, histórica y culturalmente, guardan más homogeneidad en sus sistemas políticos y en la evolución de su constitucionalismo, y por ende, de sus órganos de dictaminación.

De tal manera que elegimos algunos países de Centroamérica, de Sudamérica y del Caribe, cuyo orden segmentado del continente americano seguiremos a continuación.

CENTROAMÉRICA

COSTA RICA.

A) Esquema constitucional.

1. Forma de gobierno. Es una república democrática, libre e independiente (Art. 1 constitucional). El gobierno de dicha república es popular y representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen tres poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. (Art. 9 constitucional).

2. Poder Legislativo. La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega, por medio del sufragio, en la Asamblea Legislativa. (Art. 105 constitucional)

a) Integración. La Asamblea Legislativa la componen 57 diputados y duran en su encargo 4 años y no pueden ser reelectos en forma sucesiva. (Art. 106 y 107 constitucionales, respectivamente)

b) Organización.

Directivos: Presidente y Vicepresidente. (Art. 115 constitucional)

Sesiones ordinarias. Se reúne el 1 de mayo de cada año. Sus sesiones ordinarias duran 6 meses, las cuales se dividen en dos períodos: del 1 de mayo al 31 de julio; y del 1 de septiembre al 30 de noviembre. (Art. 116 constitucional)

Sesiones extraordinarias. El Poder Ejecutivo tiene facultad para convocarla a sesiones extraordinarias, las que se constreñirán a las materias señaladas en el decreto de convocatoria, excepto en caso de nombramiento de funcionarios que le corresponda a la Asamblea, o de las reformas legales que fueren indispensables al resolver los asuntos bajo su conocimiento. (Art. 118 constitucional)

Quórum. Para sesionar deben concurrir dos tercios del total de

sus miembros. (Art. 117 constitucional, párrafo primero)

Resoluciones. Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, excepto en los casos en que la Constitución exija una votación mayor. (Art. 119 constitucional).

Iniciativa de ley. Tienen este derecho los miembros de la Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo, por medio de sus ministros de gobierno. (Art. 123 constitucional)

B) Organización, integración y funcionamiento de los órganos de dictaminación.

I. Organización constitucional.

a) Comisiones permanentes ordinarias. (Art. 124 constitucional) La Asamblea Legislativa puede delegar, en comisiones permanentes, el conocimiento y la aprobación de proyectos de ley. No obstante, la Asamblea podrá avocar, en cualquier momento, el debate o la votación de los proyectos que hubiesen sido objeto de delegación.

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la:

- * Materia electoral;
- * Creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes;
- * Ejercitación de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política;
- * La convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto; y
- * Reforma parcial de la Constitución Política.

La Asamblea nombrará las comisiones permanentes con potestad legislativa plena, de manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de diputados de los partidos políticos que la componen. La delegación deberá ser aprobada por mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea, y la avocación, por mayoría absoluta de los diputados presentes.

b) Comisiones Legislativas Plenas. (Art. 124 constitucional) La Asamblea nombrará las comisiones permanentes con potestad legislativa plena, de manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de diputados de los partidos políticos que la componen. La delegación deberá ser aprobada por mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea, y la avocación, por mayoría absoluta de los diputados presentes.

c) Comisiones de investigación. (Art. 121, numeral 23 constitucional) La Asamblea Legislativa tiene la facultad de nombrar comisiones de su seno para que investiguen cualquier asunto que la Asamblea les encomiende, y rindan el informe correspondiente.

d) Comisión dictaminadora de reformas constitucionales y comisión preparadora del proyecto de dichas reformas. (Art. 195 constitucional) La Asamblea Legislativa puede reformar parcialmente la Constitución, con arreglo a lo siguiente:

- 1) La proposición en que se pida la reforma de uno o más artículos debe presentarse a la Asamblea en sesiones ordinarias, firmada al menos por diez diputados;
- 2) Esta proposición será leída por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión;
- 3) En caso afirmativo pasará a **una comisión** nombrada por mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en un término de hasta veinte días hábiles.
- 4) Presentado el dictamen se procederá a su discusión por los trámites establecidos para la formación de las leyes; dicha reforma deberá aprobarse por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea;
- 5) Acordado que procede la reforma, la Asamblea preparará el correspondiente proyecto, por **medio de una comisión**, bastando en este caso la mayoría absoluta para aprobarlo;
- 6) El mencionado proyecto pasará al Poder Ejecutivo; y éste lo enviará a la Asamblea con el mensaje presidencial al iniciarse la próxima legislatura ordinaria, con sus observaciones, o recomendándolo;
- 7) La Asamblea Legislativa, en sus primeras sesiones, discutirá el

proyecto en tres debates, y si lo aprobare por votación no menor de dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea, formará parte de la Constitución, y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.

e) Asamblea Constituyente. (Art. 196 constitucional) La reforma general de la Constitución, sólo podrá hacerse por una Asamblea Constituyente convocada al efecto. La ley que haga esa convocatoria, deberá ser aprobada por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa y no requiere sanción del Poder Ejecutivo.

II. Organización e integración reglamentaria. (Art. 124 constitucional) El Reglamento de la Asamblea regulará el número de estas comisiones y las demás condiciones para la delegación y la avocación, así como los procedimientos que se aplicarán en estos casos.

a) Comisiones Permanentes Ordinarias.

1. Integración. (Art. 65 del Reglamento) Las Comisiones Permanentes Ordinarias son las siguientes:

- * Gobierno y Administración:
- * Asuntos Económicos;
- * Asuntos Hacendarios;
- * Asuntos Sociales;
- * Asuntos Jurídicos; y
- * Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales.

2. Atribuciones de dichas Comisiones. (Art. 68 del Reglamento)

Estas comisiones tendrán, preferentemente, las siguientes atribuciones:

- * Comisión de Gobierno y Administración: analizará los asuntos relacionados con Gobernación, Seguridad Pública, Relaciones Exteriores y Culto, Transportes, Comunicaciones y Municipales.
- * Comisión de Asuntos Económicos: conocerá los asuntos de Economía, Comercio, Industria, Mercado Común e Integración.

- * Comisión de Asuntos Hacendarios: analizará los presupuestos nacionales y los asuntos de Hacienda.
- * Comisión de Asuntos Sociales: conocerá los asuntos de Trabajo y Seguridad Social, Salud, Protección Social y Educación.
- * Comisión de Asuntos Jurídicos: estudiará los proyectos relacionados con Justicia y Gracia, Derecho Civil, Penal, Comercial, Procesal, Contencioso Administrativo, Electoral, Organización del Poder Judicial, renunciaciones, incompatibilidades, Reglamento Interno y todo otro asunto esencialmente jurídico.
- * Comisión de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales: conocerá los asuntos relacionados con Agricultura, Ganadería, Energía, Recursos Naturales y materias afines.

3. Composición. (Art. 67 del Reglamento) Todas las comisiones estarán compuestas por nueve diputados, salvo la de Asuntos Hacendarios, que estará conformada por once miembros, quienes durarán en su cargo un año.

El Presidente de la Asamblea deberá integrar, a propuesta de los Jefes de Fracción, cada comisión de tal manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de integrantes que conforman las fracciones parlamentarias. Nadie podrá ser miembro de más de una de estas comisiones.

4. Instalación. (Art. 68 del Reglamento)

Las comisiones deberán instalarse ante el Presidente de la Asamblea, a más tardar tres días después de su designación. En esa oportunidad nombrarán, de su seno, mediante votación secreta, un presidente y un secretario. Si ocurriere una vacante de la secretaría de una comisión, en virtud de permuta o de cualquier otra causa permanente, se designará un nuevo secretario mediante votación secreta. Deberá levantarse un acta especial de la respectiva instalación.

5. Sustitución de diputados. (Art. 69 del Reglamento) Cuando una comisión permanente quedare desintegrada por ausencia temporal -autorizada por la Asamblea- de uno o varios diputados, el presidente podrá, en tanto dure esa ausencia, sustituir a los titulares por diputados de otras comisiones, quienes deberán asistir

preferentemente a su comisión original para formar quórum.

6. Permuta de los miembros de las comisiones. (Art. 70 del Reglamento) Los miembros de las Comisiones Permanentes durarán en sus funciones un año, pero tendrán el derecho de permuta durante el mes de mayo con diputados de otras comisiones de las señaladas en el artículo 65, previo aviso a la Presidencia de la Asamblea, para que dicte el acuerdo correspondiente. Se exceptúan de este derecho de permuta, los presidentes de las comisiones.

7. Directorio. (Art. 71 del Reglamento)

Presidente de la Comisión: Sus atribuciones y deberes son:

- * Presidir, abrir y cerrar las sesiones y dirigir los debates;
- * Recibir todos los documentos relacionados con cada proyecto de ley;
- * Conceder la palabra, en el orden en que la soliciten, a los diputados miembros y a los que sin serlo, asistan a la sesión. Si se tratare de una moción de orden aceptada como tal por el presidente, se le concederá la palabra al autor de la moción inmediatamente después de que hubiere terminado su intervención quien estuviere en el uso de la misma en ese momento;
- * Firmar, junto con el secretario, las actas y las demás disposiciones de la comisión y, en unión de diputados miembros, refrendar el dictamen o los dictámenes que haya sobre cada asunto en conocimiento de su comisión;
- * Someter a la aprobación del directorio los gastos en que pueda incurrir la comisión, en el desempeño de sus funciones;
- * Conceder a los diputados permiso, por causa justa, para retirarse de la sesión en que participan.

8. Secretaría de la Comisión. (Art. 72 del Reglamento) La organización de personal necesario para la comisión así como el manejo de archivos y documentos pertinentes para la discusión de un proyecto, serán atendidos por el secretario de la comisión, con los secretarios de la Asamblea Legislativa, en colaboración con el director ejecutivo.

Son deberes y atribuciones de los secretarios de comisión:

- * Tener redactada el acta de la sesión, una hora antes de la fijada para el comienzo de la siguiente.
- * Llevar el registro de la correspondencia e informar sobre ella en cada sesión.
- * Recibir las votaciones, hacer los escrutinios, y dar a conocer los resultados.
- * Designar a los diputados miembros de la comisión a los cuales corresponda redactar el informe sobre cada proyecto de ley, en los casos en que haya unanimidad de criterio de los miembros, en relación con los puntos del informe.
- * Vigilar el orden interno de la comisión y el cumplimiento de los deberes del personal administrativo, que ejecuta las tareas correspondientes.
- * Entregar al presidente los expedientes y documentos ordenados, sobre cada asunto incluido en el orden del día.
- * Confeccionar el orden del día con veinticuatro horas de anticipación y exhibirlo, para conocimiento de todos los diputados. El orden del día se confeccionará, en lo pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de este reglamento.
- * Firmar, junto con el presidente de comisión, las actas respectivas y los demás documentos generales.
- * Llevar la comprobación de asistencia de los diputados miembros y de los empleados subalternos.
- * Expedir, de acuerdo con el Director Ejecutivo de la Asamblea, las listas de servicio para el pago de los emolumentos y de las órdenes de pago por gastos generales de la comisión, acordados por el respectivo presidente.
- * En ausencia del presidente, abrir y cerrar las sesiones y dirigir los debates. En este caso, la comisión nombrará a un secretario ad hoc.

9. Horario y sesiones. (Art. 73 del Reglamento)

Las comisiones permanentes celebrarán dos sesiones, los días

martes y miércoles de cada semana, las cuales deberán efectuarse a partir de las trece horas.

El horario previsto puede variarse si las tres cuartas partes de los diputados de la comisión así lo acuerdan, por todo el tiempo que se impongan en el respectivo acuerdo.

10. Sesiones extraordinarias. (Art. 74 del Reglamento)

El presidente de la comisión o, en su ausencia, el secretario podrá convocar a sesiones extraordinarias siempre que éstas sean en días hábiles, al menos con veinticuatro horas de anticipación y no más de dos sesiones por semana.

La comisión, por acuerdo de mayoría, puede sesionar un mayor número de veces. Para habilitar días no hábiles se requerirá el acuerdo de dos tercios de los miembros.

11. Publicidad de las sesiones. (Art. 75 del Reglamento)

Las sesiones de las comisiones serán públicas. No obstante, sus respectivos presidentes podrán declararlas privadas si lo estimaren necesario.

12. Quórum. (Art. 76 del Reglamento)

El quórum requerido para que las comisiones permanentes sesionen será: de seis miembros, en el caso de la Comisión de Hacendarios; de cinco, cuando las comisiones estén compuestas por nueve y de dos miembros, cuando estén integradas por tres diputados.

13. Orden del día. (Art. 77 del Reglamento)

Recibido un expediente en la comisión respectiva, su presidente lo hará incluir como último asunto en el orden del día de la comisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121.

14. Alteración del orden del día. (Art. 78 del Reglamento) El orden del día podrá ser alterado por votación de dos tercios de los diputados presentes de la comisión respectiva, pero esa alteración surtirá efectos en la sesión siguiente.

15. Trámite administrativo de los expedientes. (Art. 79 del Reglamento) El presidente de cada comisión recibirá del jefe del

Departamento de Archivo mediante conocimiento, los expedientes que a ella se le encomienden para su estudio, así como todos los documentos relacionados con esos expedientes y los devolverá al director ejecutivo, cuando se haya terminado su tramitación en la comisión respectiva, si por unanimidad de criterio sobre los asuntos estudiados, los respectivos informes son firmados por todos los diputados miembros de la comisión.

16. Plazo para la presentación de informes. (Art. 60 del Reglamento) Los informes de las comisiones permanentes deberán ser rendidos, a más tardar, treinta días hábiles después de haberse puesto a despacho el asunto respectivo. Para ampliar ese término, el presidente de la comisión deberá hacer una solicitud por escrito al Presidente de la Asamblea Legislativa. Si al vencer el término para rendir informe, la comisión aún no lo ha hecho ni ha solicitado una prórroga, el Presidente de la Asamblea amonestará a la comisión y le solicitará su informe, en un término adicional que él fijará, con la advertencia de que, si a partir de la fecha fijada no se hubiere rendido por lo menos un informe, los diputados de esa comisión no devengarán sus dietas regulares.

17. Trámite del informe de las Comisiones. (Art. 61 del Reglamento) El presidente de la comisión entregará al director ejecutivo un informe con un solo proyecto de ley para debatir, cuando la opinión de todos sus miembros fuere uniforme. Si un grupo de diputados o alguno de ellos disintiere, dará por separado un informe, con su proyecto. En este caso, la Asamblea discutirá primero el proyecto de ley sometido por la mayoría y únicamente si éste fuere rechazado, se someterán a discusión el informe o los informes de minoría, en orden decreciente, según el número de diputados que los suscriban.

18. Archivo de proyectos con dictamen negativo. (Art. 81 bis. del Reglamento) Procederá el archivo del proyecto sin más trámite, cuando la comisión produzca un dictamen negativo, ya sea unánime o de mayoría, siempre y cuando no se haya presentado dictamen afirmativo de minoría.

19. Entrega de dictámenes. (Art. 82 del Reglamento) El director ejecutivo entregará a la secretaría los dictámenes que hubiere

recibido. Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la entrega, la secretaría admitirá otros que se presenten sobre el mismo asunto, pero vencido ese plazo, no admitirá otros dictámenes.

Lo indicado en el párrafo anterior, se aplicará a la entrega de informes de las comisiones especiales.

20. Publicación de los dictámenes en el Diario Oficial. (Art. 83 del Reglamento) Los dictámenes no se publicarán en el Diario Oficial La Gaceta, salvo si la comisión lo acuerda así expresamente. En este último caso, la publicación incluirá, necesariamente, todos los dictámenes, si fueren varios, excepto que, por un acuerdo unánime, se excluyan algunos de ellos.

b) Comisiones Legislativas Plenas.

1. Integración. (Art. 52 del Reglamento) La Asamblea tendrá tres comisiones Permanentes, con potestad legislativa plena, de 19 diputados cada una, integradas de tal manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de diputados que conforman las fracciones parlamentarias. Ningún diputado podrá ser miembro de más de una de estas comisiones. Se identificarán como: Comisión Legislativa Plena Primera, Comisión Legislativa Segunda y Comisión Legislativa Plena Tercera.

2. Nombramientos. (Art. 53 del Reglamento). La Asamblea nombrará las comisiones legislativas plenas en una sola sesión, sus miembros durarán en su encargo una legislatura.

El Presidente de la Asamblea, a propuesta de los jefes de fracción, someterá al plenario una lista única que contenga la integración de las tres comisiones, en una de las 5 primeras sesiones del mes de mayo. Si no se objeta se tendrá por aprobada. Si se presentasen otras listas por moción de orden, se votarán de inmediato, si son rechazadas se tendrá como definitiva la presentada por el mencionado presidente. Si se aprueba una moción, la lista contenida en ella será la definitiva y no se votará las restantes.

Si durante las 5 primeras sesiones, algún jefe de fracción no hubiere postulado los nombres de los diputados, será facultad

del presidente completar la integración de la lista, la cual presentará al Pleno en la sexta sesión.

El nombramiento se efectuará a más tardar en la séptima sesión de la legislatura respectiva.

3. Instalación. (Art. 54 del Reglamento)

Las comisiones legislativas plenas deberán instalarse ante el Presidente de la Asamblea, a más tardar tres días hábiles después de su nombramiento.

4. Composición. (Art. 54 del Reglamento) En la instalación de cada comisión, los integrantes de cada una designarán en su seno, mediante voto secreto, un presidente, un vicepresidente, un secretario y un prosecretario.

5. Atribuciones y deberes del directivo de las Comisiones Legislativas Plenas. (Art. 56 del Reglamento)

a) De los Presidentes de las Comisiones Legislativas Plenas:

- * Dirigir, coordinar y supervisar el debate.
- * Abrir, suspender y cerrar las sesiones.
- * Indicar a los diputados el asunto sobre el cual deba recaer una votación.
- * Conceder el uso de la palabra a los diputados, en el orden en que lo soliciten.
- * Declarar la aprobación o el rechazo de un asunto sometido a votación.
- * Anunciar el número de diputados presentes en la sesión, antes de proceder a recibir la votación correspondiente.
- * Firmar, conjuntamente con el Secretario, las actas, **los decretos legislativos** y las demás disposiciones oficiales de la Comisión.
- * Conceder licencia a los diputados para ausentarse de la sesión.
- * Llamar al orden al diputado que, en el uso de la palabra, no se concrete al tema objeto de discusión o haga alusiones injuriosas contra cualquier persona.
- * Suspender inmediatamente el uso de la palabra al diputado que insistiere en su conducta irregular.
- * Ordenar el retiro del público de la barra, en casos de irrespeto o desorden.

Solamente el Presidente de la Asamblea está exento de la obligación de formar parte de cualquier comisión.

b) De los Vicepresidentes. (Art. 57 del Reglamento)

- * El Vicepresidente de la Comisión Legislativa sustituirá al Presidente durante sus ausencias.
- * En el caso de ausencia del presidente y del vicepresidente, presidirá el secretario. En ausencia de éste y del prosecretario, presidirá el diputado de mayor edad.

c) Del Secretario. (Art. 58 del Reglamento)

- * Recibir las votaciones y realizar su escrutinio.
- * Firmar, conjuntamente con el presidente, las actas, los decretos y las demás disposiciones oficiales de la comisión.
- * Reportar la asistencia de los diputados a sesiones.
- * Informar a los diputados miembros de la comisión sobre la correspondencia recibida.

d) Del Prosecretario. (Art. 59 del Reglamento)

- * El prosecretario de la Comisión Legislativa Plena sustituirá al secretario en caso de ausencia.
- * En caso de ausencia del prosecretario, el presidente nombrará un secretario ad hoc.

6. Hora y día de sesiones. (Art. 60 del Reglamento)

Las comisiones legislativas plenas sesionarán los miércoles. Iniciarán sus sesiones a las diecisiete horas con cinco minutos y no podrán levantarse antes de las dieciocho horas, excepto si trece diputados aprueban lo contrario. Por igual votación, estas comisiones podrán sesionar extraordinariamente en otros días hábiles. Las comisiones legislativas plenas podrán comenzar antes de las diecisiete horas, siempre que sea cinco minutos después de que haya finalizado el plenario legislativo, ya sea por haber terminado la sesión plenaria por falta de quórum o por haberse levantado la sesión correspondiente antes de la hora señalada. Los recesos acordados por el plenario se aplicarán a estas comisiones,

las cuales están autorizadas para sesionar en días no hábiles.

7. Publicidad de sesiones y acceso a documentos. (Art. 61 del Reglamento)

Las sesiones de las comisiones legislativas plenas serán públicas, salvo lo establecido en el inciso j) del artículo 56 del reglamento. Habrá libre acceso a cualquier documento de los expedientes en poder de estas comisiones y de los documentos relacionados con ellos.

8. Quórum y votaciones.

El quórum requerido para que las comisiones legislativas plenas puedan sesionar, será de trece diputados. Sus decisiones se adoptarán por la mayoría absoluta de los votos de los presentes, excepto en los casos en que este reglamento exija una votación mayor.

9. Orden del día. (Art. 63 del Reglamento)

En las sesiones de las comisiones legislativas plenas, su directorio seguirá las siguientes normas:

* La secretaría formará el orden del día así:

Discusión y aprobación del acta.

Asuntos de régimen interno.

Segundos debates.

Primeros debates.

* Para la discusión y aprobación del acta y para los asuntos de régimen interno, se dispondrá de un plazo máximo de treinta minutos en cada sesión.

* Los proyectos figurarán en el orden del día, conforme a la secuencia establecida en la moción delegatoria y según el orden de aprobación de estas mociones.

* La secuencia de los proyectos podrá ser alterada mediante moción de orden, que se conocerá en el capítulo de régimen interno. Para su conocimiento se dispondrá de un plazo máximo de veinte minutos en cada sesión. La moción de orden requiere del voto favorable de al menos trece diputados de la comisión y surtirá efecto en la sesión siguiente a su aprobación.

- * Estas mociones sólo serán de recibo, cuando sean firmadas por:
 - Dos o más voceros de fracción, que representen juntos por lo menos a trece diputados de la comisión.
 - No menos de la mitad de los voceros de la comisión.
 - Al menos cinco diputados de dos o más fracciones.
- * La alteración del orden de los proyectos surtirá efecto en la sesión siguiente a su aprobación.

10. Firmas de los decretos legislativos.

Los decretos legislativos de los proyectos aprobados en las comisiones con potestad legislativa plena, llevarán las firmas del presidente y del secretario de la respectiva comisión, así como las del presidente y los secretarios de la Asamblea Legislativa.

c) Comisiones Permanentes Especiales.

1. Integración. (art. 84 del Reglamento) Son comisiones permanentes especiales las siguientes:

- * Comisión de Honores;
- * Comisión de Redacción;
- * Comisión de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior;
- * Comisión de Consultas de Constitucionalidad;
- * Comisión para el Control del Ingreso y del Gasto Públicos;
- * Comisión de Narcotráfico;
- * Comisión de la Mujer;
- * Comisión de la Juventud, Niñez y Adolescencia;
- * Comisión de Nombramientos; y
- * Comisión del Ambiente.

2. Atribuciones. (Art. 85 del Reglamento) Las comisiones de Honores, Redacción, Relaciones Internacionales, de la Mujer, de la Juventud, de Nombramientos y de Ambiente tendrán a su cargo:

*** Comisión de Honores:**

Los asuntos indicados en el artículo 195 de este reglamento.

*** Comisión de Redacción:**

* Las funciones y atribuciones señaladas en los artículos 141 y 152 de este reglamento.

*** Comisión de Relaciones Internacionales:**

- Dictaminará los convenios internacionales, los tratados públicos y de comercio exterior, los concordatos, las resoluciones, las recomendaciones, los acuerdos legislativos externos y otros de similar naturaleza, presentados a la Asamblea Legislativa para su aprobación.

- Preparará los informes, de oficio o a solicitud del Presidente de la Asamblea, una comisión permanente o el plenario, sobre asuntos de derecho internacional, política exterior de Costa Rica y relaciones internacionales.

- Será el enlace oficial de la Asamblea en materia internacional, para lo cual, le corresponde coordinar y dar seguimiento a la participación de la Asamblea Legislativa en el Foro de los Presidentes de los Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe, (FOPREL), la Unión Interparlamentaria, el Parlamento Latinoamericano y otros parlamentos del mundo, de conformidad con las actas constitutivas, los acuerdos y los convenios suscritos por la Asamblea Legislativa con dichos órganos. Por tanto, le corresponderá informar al plenario Legislativo cada seis meses o cuando en forma extraordinaria lo requiera el plenario legislativo, de la labor que se realiza en las organizaciones interparlamentarias antes mencionadas, de la participación de la Asamblea Legislativa en dichos foros así como de los lazos de cooperación y amistad establecidos con los parlamentos del mundo. Asimismo le corresponderá promover la adopción de las recomendaciones o los pronunciamientos de esas organizaciones e informar, a las secretarías generales de esos parlamentos, de la labor que se efectúe.

- Analizar las memorias de labores que rinden anualmente los ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior y rendir treinta días hábiles después de haber sido recibidos en la comisión un informe al plenario legislativo sobre cada una de ellas.

- Darseguimiento y rendir un informe anual o en forma extraordinaria,

sobre el estado de las negociaciones y aplicación en el país de los convenios internacionales aprobados y ratificados por Costa Rica.

El seguimiento del estado de la aplicación de los tratados internacionales se hará mediante consultas periódicas y solicitudes de información al Poder Ejecutivo y organizaciones de la sociedad civil involucradas en dicha aplicación, y de audiencias de los ministros de gobierno u otros funcionarios públicos que apliquen los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica. Los informes que prepare la comisión derivados de sus potestades se remitirán al plenario legislativo, los cuales deberán ser leídos en el plenario legislativo en la primera parte de la sesión, en el capítulo de asuntos de control, fiscalización y demás contenido político. Estos informes tendrán carácter informativo y no serán votados, sin perjuicio de que los diputados discutan su contenido.

*** Comisión de la Mujer:**

- Conocerá y dictaminará los proyectos de ley que se relacionen con la situación de las mujeres o la afecten.

- Estudiará los problemas sociales relacionados con la calidad de vida y derechos humanos de las mujeres, con el fin de realizar las reformas necesarias de la legislación vigente y efectuar el respectivo control de legalidad.

- Propondrá las modificaciones que requiera la legislación nacional relativa a la situación de las mujeres para ajustarse a lo estipulado por los tratados internacionales sobre la materia, procurando el desarrollo pleno e integral de esta población, con equidad entre los géneros.

- Realizará un control político sobre la actuación de la administración, en todo lo referente a la situación de las mujeres.

*** Comisión de la Juventud:**

- Conocerá y dictaminará los proyectos de ley que se relacionen con la situación de los jóvenes o la afecten.

- Analizará los problemas sociales relativos a la calidad de vida y los derechos humanos de los jóvenes, y propondrá las reformas de la legislación vigente que considere necesarias.

- Propondrá las modificaciones que requiera la legislación nacional relacionada con los jóvenes para ajustarse a lo

estipulado en los tratados internacionales sobre la materia, procurando el desarrollo pleno e integral de esta población.

- Realizará un control político sobre la actuación de la administración, en todo lo referente a la situación de los jóvenes.

*** Comisión de Nombramientos:**

- Estará encargada de analizar, para rendir un informe, los nombramientos que el plenario le remita, así como la solicitud de ratificación de los nombramientos efectuados por el Poder Ejecutivo, cuando corresponda.

*** Comisión de Ambiente:**

- Estudiará, analizará e investigará los problemas relacionados con el medio ambiente y el desarrollo sostenible. Propondrá las soluciones y medidas correctivas correspondientes.

- Conocerá y dictaminará todos los proyectos de ley sobre el ambiente y el desarrollo sostenible.

3. Composición. (Art. 86 del Reglamento) La Comisión de Honores, la de Redacción, la de la Mujer estarán integradas por cinco diputados. La Comisión de Nombramientos y la de la Juventud, Niñez y Adolescencia estarán integradas por siete diputados. La Comisión de Ambiente y la de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior por nueve diputados.

4. Nombramientos. (Art. 86 del Reglamento) Estas comisiones serán nombradas cada año por el Presidente de la Asamblea, en el curso del mes en que se inicie una legislatura.

Los diputados que las integren deberán formar parte de las comisiones permanentes ordinarias.

En el curso del mes en que se inicie una legislatura, el presidente designará una Comisión de Honores, integrada por tres diputados cuyos nombres no se revelarán; se procurará que sus integrantes pertenezcan a diferentes partidos políticos. Esta comisión se encargará de estudiar los proyectos que, sobre la materia, se propongan a la Asamblea. (Art. 87 del Reglamento)

5. Funciones de la Comisión Permanente especial sobre Consultas de Constitucionalidad. (Art. 88 del Reglamento)

La Comisión Permanente Especial sobre las Consultas de Constitucionalidad, la cual tendrá las siguientes funciones:

- Conocer de los asuntos previstos en este capítulo;
- Las demás relacionadas con las disposiciones del artículo 10 de la Constitución Política y de la Ley de Jurisdicción Constitucional que la Asamblea le encargare expresamente;
- La comisión se regulará por las disposiciones previstas para esta clase de órganos legislativos, pero para los efectos de su integración no se aplicará a sus miembros la limitación del artículo 91 acerca de que un diputado no podrá formar parte, simultáneamente, de más de dos comisiones especiales.
- La comisión estará integrada por tres a siete diputados, designados por el Presidente de la Asamblea, de los nombres propuestos por los respectivos jefes de fracción, de conformidad con las siguientes reglas:

Las fracciones conformadas por 15 o más diputados, tendrán igual número de miembros.

Las fracciones con menos de 15 diputados, nombrarán un miembro que las represente a todas. Este nombramiento se realizará en reunión de los respectivos jefes de fracción, convocada para tal efecto, por el Presidente de la Asamblea.

6. Funciones de la Comisión Permanente Especial para el control del Ingreso y el gasto públicos. (Art. 89 del Reglamento)

La liquidación del presupuesto ordinario y de los extraordinarios y el dictamen de la Contraloría General de la República, a los que se refiere el artículo 181 de la Constitución Política, pasarán en el mes de mayo de cada año al conocimiento de la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos, que estará compuesta por siete diputados, cuyo nombramiento se hará simultáneamente con el de las comisiones permanentes ordinarias, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 88, inciso 3), del reglamento. Esta comisión tendrá, además de la función anterior, la de vigilancia y fiscalización permanente de la Hacienda Pública, con el concurso de la Contraloría General de la República.

7. Funciones de la Comisión Especial de Narcotráfico. (Art. 89 bis del Reglamento)

- Se crea la Comisión Permanente Especial sobre Narcotráfico que tendrá la función de estudiar e investigar cualquier vínculo político o empresarial, relacionado, directa o indirectamente, con el consumo y el tráfico de drogas y con el lavado de dinero, así como sus repercusiones en Costa Rica.

Para estos efectos, se regirá por lo dispuesto en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, y en el artículo 112 de este reglamento.

Si en el desarrollo de sus funciones, o por el ejercicio del control político propio del Poder Legislativo esta Comisión tuviere conocimiento, por denuncia o por cualquier otro medio, de alguna situación concreta que pudiera dar lugar a responsabilidad penal, la comunicará de inmediato al Poder Judicial, para el trámite correspondiente.

- Esta comisión deberá estudiar y dictaminar los proyectos de ley sobre las materias a que se refiere el inciso anterior, así como sobre aquellos que versen sobre la prevención y el tratamiento de la drogadicción.

- Esta comisión estará integrada por siete diputados, designados por el Presidente de la Asamblea Legislativa, de los nombres propuestos por los respectivos jefes de fracción. Para efecto de su integración, no se aplicará a sus miembros la prohibición de formar parte simultáneamente de más de dos comisiones especiales.

d) Comisiones Especiales.

1. Integración. (Art. 90 del Reglamento) Son comisiones especiales: Las referidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, las que actuarán conforme a las disposiciones de la Carta Magna, así como aquellas que nombre la Asamblea para el estudio de un asunto determinado o el cumplimiento de una misión.

2. Composición. (Art. 91 del Reglamento) La moción que solicite crear una comisión, de conformidad con el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, deberá indicar el número de diputados que la integran.

Las comisiones que nombre la Asamblea para estudiar un asunto determinado o el cumplimiento de una misión, estarán formadas por tres, cinco, siete o nueve diputados.

3. Comisiones especiales mixtas. Además de los diputados, otras personas que no sean legisladores podrán formar parte de esas comisiones, cuando fuere necesario. En su carácter de asesores, tendrán derecho a voz pero no a voto. En este caso se denominarán Comisiones Especiales Mixtas. Los asesores devengarán la dieta indicada para los diputados.

4. Quórum. (Art. 92 del Reglamento) En las sesiones de las comisiones especiales, el quórum se formará con el número que exceda de la mitad de sus componentes.

5. Horario y sesiones. (Art. 93 del Reglamento) Estas comisiones celebrarán sus sesiones en horas no concurrentes con las sesiones de plenario o de otras comisiones.

Las sesiones deberán prolongarse por no menos de dos horas, excepto, en menos tiempo, llegue a haber acuerdo y votación definitiva sobre el asunto en estudio.

Sin embargo, las comisiones especiales mixtas creadas por ley específica no estarán sujetas al término de dos horas antes indicado.

6. Horario. (Art. 94 del Reglamento) Las comisiones especiales se reunirán, ordinariamente, los días jueves a partir de las trece horas, o el día hábil que sus miembros decidan, siempre que sus reuniones no interfieran con las sesiones del plenario, de las comisiones permanentes ni de las reuniones de las fracciones.

7. Término para dictaminar. (Art. 95 del Reglamento) Al nombrar la comisión se le fijará el término para rendir el dictamen; pero dicho término podrá ser prorrogado a solicitud de la comisión.

8. Nombramientos. Cuando se designe una comisión especial, la Asamblea podrá encargar al presidente el nombramiento de los diputados que la integren.

9. Trámite de los informes de las Comisiones Especiales. (Art. 96 constitucional) Los informes de las comisiones especiales se

pondrán en conocimiento de los diputados, en forma impresa o por cualquier otro medio idóneo. Se elevarán a conocimiento del plenario para el trámite correspondiente, pero no podrán ser conocidos antes de que transcurran, al menos dos días después de que fueron puestos a disposición de los diputados. Cuando su gestión se refiera a proyectos de ley, los respectivos dictámenes sufrirán el trámite que para ellos señala el reglamento, sin que el asunto deba ser conocido por ninguna de las comisiones permanentes.

10. Informes. (Art. 96 bis.) Los informes de las comisiones especiales de investigación se tramitarán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- Los informes de las comisiones especiales de investigación no podrán ser modificados. No obstante, mediante moción de fondo podrá solicitarse la exclusión de una o más recomendaciones contenidas en el informe. Dicha moción debe ser aprobada por las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea.
- Si durante la discusión del informe de una comisión especial de investigación surgieren hechos nuevos de relevancia, la Asamblea podrá otorgar a la misma comisión que informó un nuevo plazo para analizar tales hechos. En este caso, se suspenderá la discusión del informe hasta tanto la comisión rinda el informe respectivo.
- El nuevo informe se incorporará a las recomendaciones generales y se modificará en lo pertinente el informe en discusión del plenario.
- Si finalizado el período constitucional en que se llevó a cabo la investigación no se hubiere votado el informe respectivo, el mismo será conocido y discutido, únicamente, en la primera legislatura del siguiente período constitucional, sin que sea procedente una nueva prórroga. En caso de no votarse, el presidente, sin más trámite ordenará el archivo del expediente.

11. Normas que rigen a las Comisiones Especiales. (Art. 97 del

Reglamento) Todas las comisiones especiales se registrarán, en lo que les sea aplicable, por las disposiciones que se señalan en este reglamento para las comisiones permanentes ordinarias.

Los diputados que las integren devengarán como remuneración la señalada en la Ley No. 7352 del 21 de julio de 1993 y tales dietas serán cubiertas de la partida general de dietas del presupuesto de la Asamblea; de la misma partida se pagarán las dietas de los asesores.

III. Funcionamiento de los órganos de dictaminación.

A) Comisiones Permanentes Ordinarias.

1. En el procedimiento legislativo ordinario.

a) De los proyectos de ley. (Art. 113 del Reglamento) Todo proyecto de ley deberá presentarse por escrito, a doble espacio, ante la Secretaría o la Dirección Ejecutiva de la Asamblea, acompañado de dieciséis copias y firmado por el diputado o los diputados que lo inicien o lo acojan; o por el ministro de gobierno correspondiente, cuando el proyecto sea de iniciativa del Poder Ejecutivo.

No se recibirá ningún proyecto que no se presente en la forma que se indica en el párrafo anterior.

b) Informe a los diputados sobre los proyectos presentados. (Art. 114 del Reglamento) El presidente de la Asamblea informará a los diputados, por escrito o por cualquier otro medio idóneo, sobre los proyectos de ley que hayan sido presentados, indicando su naturaleza y la comisión a la que corresponde su conocimiento. Cuando el presidente lo juzgue pertinente, se distribuirán, además, copias literales de los proyectos presentados. De la misma forma, dará cuenta de las mociones presentas en relación con la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 119 de este reglamento.

c) Numeración y anotación de proyectos. (Art. 115 del Reglamento) Los proyectos, antes de ser enviados a comisión, pasarán al Departamento de Archivo, a fin de que sean numerados y anotados en el libro de comisiones, en el que se hará constar la materia a que se refieren, el nombre del diputado o de los diputados proponentes y el de los diputados que los acogen para su trámite.

d) Publicación de documentos con el proyecto. (Art. 116 del Reglamento) El presidente de la Asamblea, por iniciativa propia o a solicitud de los diputados, puede hacer publicar con el proyecto, cualquiera de los documentos pertinentes que lo acompañen.

e) Autos de presentación. (Art. 117 del Reglamento) En el Departamento de Archivo se redactarán los autos de presentación de los asuntos y se formará el expediente original, así como los expedientes para los miembros de la comisión respectiva. Este Departamento enviará una copia de esos asuntos a la Imprenta Nacional para su publicación en el Diario Oficial.

f) Estudio de Servicios Técnicos. (Art. 118 del Reglamento) Confeccionados los expedientes, el Departamento de Archivo pasará una copia fiel al Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, a fin de que éste prepare un estudio de todas las leyes que tratan la materia específica, a la cual se refiere el proyecto, y en el expediente se incluyan sus textos, para que la comisión pueda pronunciarse sobre ellos.

g) Caducidad de los asuntos. (Art. 119 del Reglamento) Al finalizar una legislatura, los asuntos pendientes de resolución podrán estudiarse en la siguiente, por iniciativa del Poder Ejecutivo o de los diputados. En todos estos casos, tales asuntos seguirán los trámites que aún les falten. Pasados cuatro años calendario a partir de su iniciación, se tendrán como no presentados y sin más trámite se ordenará su archivo.

No obstante, la Asamblea podrá conceder un nuevo plazo por votación de los dos tercios del total de sus miembros, siempre que la moción correspondiente se presente antes del vencimiento del plazo.

2. Las anteriores normas y otras más del plenario, que sean aplicables, se ejercerán en el trámite de las comisiones permanentes ordinarias. (Art. 120 del Reglamento)

En la tramitación de los asuntos que deban resolver las comisiones, se seguirán las mismas normas que se establecen en este reglamento para las sesiones de la Asamblea, en lo que sean aplicables, siempre que no se opongan a las disposiciones expresas,

que regulan el procedimiento de trabajo en las comisiones, así como las siguientes:

a) Publicación e inclusión de proyectos en el Orden del día. (Art. 121 del Reglamento) Cinco días hábiles después de que aparezca un proyecto de ley publicado en el Diario Oficial, se incluirá en el orden del día de la respectiva comisión.

b) Estudio de Servicios Técnicos. (Art. 122 del Reglamento) Dentro de los cinco días hábiles indicados en el artículo anterior, el Departamento de Servicios Técnicos preparará el estudio a que se refiere el párrafo sexto del artículo 118 de este reglamento. Completado ese estudio, el proyecto de ley se incluirá en el orden del día de la respectiva comisión.

3. Tramitación del proyecto en comisiones permanentes ordinarias.

a) Presentación de mociones en Comisión. (Art. 123 del Reglamento)

En el curso del debate y oídas las opiniones de los miembros de la comisión y de las personas invitadas a las deliberaciones, los diputados proponentes pueden modificar o sustituir sus mociones, con el objeto de mejorar el proyecto en discusión.

Cualquier diputado podrá presentar mociones escritas a la secretaría de una Comisión Permanente, que considere como reforma del caso a cada proyecto.

b) Mociones de fondo de Comisión. (Art. 124 del Reglamento) Los diputados podrán presentar mociones de fondo, en la comisión respectiva, a partir del día de la publicación de los proyectos de ley en el Diario Oficial y mientras en la misma comisión no hayan sido votados.

Aunque el proyecto hubiera sido estudiado por una subcomisión, los diputados podrán presentar mociones de fondo, mientras no se haya votado el asunto en la comisión permanente respectiva.

Quando se presenten varias mociones de fondo, se discutirán siguiendo el orden ascendente del articulado respectivo. Si hubiere varias mociones sobre el mismo artículo, se discutirán en el orden de su presentación, ante la secretaría de la comisión respectiva.

c) Subcomisiones para el conocimiento de proyectos de ley. (Art.